

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN**

MENSAJE N° 00020

SAN JUAN, 01 JUN. 2026

**SEÑOR PRESIDENTE NATO DE LA CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
DR. FABIÁN MARTÍN**

S _____ / _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de someter a consideración de la Cámara de Diputados que preside, el adjunto Proyecto de Ley, mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a realizar operaciones de crédito público a través de la emisión de títulos públicos y/o la contratación de empréstitos, tanto en el mercado local como internacional.

La presente iniciativa se fundamenta en la necesidad estratégica de consolidar el proceso de inversión pública que nuestra Provincia viene sosteniendo, permitiendo la ejecución de obras de infraestructura de gran escala que resultan vitales para el desarrollo socioeconómico de los sanjuaninos.

Como es de conocimiento del Cuerpo que preside, la normativa vigente en materia de administración financiera —Ley N° 2476-I— establece en su Artículo 57 la obligatoriedad de contar con una ley para autorizar operaciones de crédito público; en tal sentido, este proyecto no solo cumple con dicho imperativo legal, sino que lo hace bajo los más estrictos estándares de sostenibilidad fiscal impuestos por la Ley N° 2301-I.

La complejidad y volatilidad de los escenarios financieros globales exigen que el Estado Provincial cuente con herramientas ágiles y versátiles, por ello, el proyecto prevé tanto la colocación de bonos en el mercado de capitales como la negociación de empréstitos con bancos nacionales e internacionales. Esta dualidad operativa permitirá al Ministerio de Economía, Finanzas y Hacienda seleccionar la opción que presente las menores tasas y los plazos más convenientes para el erario público.

Asimismo, cabe destacar que los fondos obtenidos tendrán como destino exclusivo la inversión productiva y gastos de capital. No se trata de un endeudamiento destinado a gastos de funcionamiento, sino de una inversión de capital diseñada bajo un criterio de Responsabilidad Intergeneracional: las obras que transformarán la provincia en las próximas décadas serán financiadas en plazos que permitan su amortización, sin comprometer el equilibrio fiscal de las generaciones presentes.

Por ello, expuestos los fundamentos de la norma cuyo dictado se impulsa, elevo a Usted la misma, para su tratamiento.

Sin más, lo saludo con atenta consideración y respeto. -



Dr. MARCELO ORREGO
Gobernador
Provincia de San Juan

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN****LEY N°**

ARTÍCULO 1°. - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público mediante la emisión de títulos de deuda en los mercados internacionales y/o nacionales de capitales y/o la contratación de empréstitos en el mercado local y/o internacional hasta la suma de U\$S 600.000.000 (dólares estadounidenses seiscientos millones) y/o su equivalente en otras monedas, conforme al tipo de cambio vigente al momento del efectivo ingreso de los fondos. Las operaciones podrán celebrarse en pesos y/o en moneda extranjera.

ARTÍCULO 2°. - Los fondos obtenidos por las operaciones de crédito público autorizadas por la presente ley se afectarán exclusivamente a la financiación de planes de inversión pública, obras de infraestructura, gastos de capital en educación, salud, seguridad pública e infraestructura social de la administración pública provincial.

ARTÍCULO 3°.- Los términos financieros de las operaciones de crédito público autorizadas en el artículo 1 de la presente ley, deben ajustarse a los siguientes parámetros mínimos: Tipo de deuda: directa, externa y/o interna; Plazo de amortización: un plazo mínimo de dos (2) años; la Tasa de interés: fija, variable o mixta, de acuerdo a las condiciones de mercado, y dentro de la limitación que imponga el Ministerio de Economía de la Nación.

La emisión de títulos de deuda pública puede realizarse en una o más series.

Se faculta al Poder Ejecutivo a fijar las demás condiciones financieras, ley aplicable y jurisdicción, buscando siempre condiciones favorables para el erario provincial.

ARTÍCULO 4°.- Facúltese al Poder Ejecutivo a afectar en garantía de pago de los servicios de capital e intereses de las operaciones de crédito público, los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nacional N° 23.548) o el régimen que en el futuro lo sustituya.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros, nacionales o provinciales, la elección de ley extranjera y la renuncia a la inmunidad de ejecución, con las limitaciones que la normativa vigente impone para bienes del dominio público provincial.

ARTICULO 6°.- Designase al Ministerio de Economía, Finanzas y Hacienda y como Autoridad de Aplicación de la presente ley, facultándolo para dictar normas complementarias, reglamentarias y/o aclaratorias, incluyendo todas las reglamentaciones pertinentes que establezcan los procedimientos, modalidades, formas o condiciones a las que deberán sujetarse las operatorias autorizadas en el marco de la presente ley y sobre cualquier otro aspecto que resulte necesario a los efectos de darle cumplimiento, para realizar adecuaciones presupuestarias y para adoptar todas las medidas para la emisión y colocación de títulos de deuda y/o la instrumentación de las operaciones de crédito público autorizadas por la presente ley.

Facultase al Ministerio de Economía, Finanzas y Hacienda a realizar todos aquellos actos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley, incluyendo:

1. Contratación de Agentes: Designar y contratar bancos colocadores, asesores financieros, agentes de registro, agentes de pago y custodia, y asesores legales nacionales e internacionales, agentes de información y calificadoras de riesgo.
2. Documentación: Aprobar, suscribir y ejecutar todos los contratos y cualquier otro documento necesario bajo ley local o extranjera.
3. Gestiones Operativas: Realizar las presentaciones ante los organismos de control y las bolsas de valores donde se listen los títulos.
4. Ajustes Financieros: Determinar la fecha de emisión, el precio de colocación, las fechas de pago de servicios de capital e interés, la modalidad de colocación. Negociar y definir el plazo de amortización. Determinar la tasa de interés aplicable.
5. Determinar épocas, plazos, métodos y procedimientos para la colocación, integración, oferta y emisión de los títulos de deuda pública y/o de cualquier operación de crédito público autorizada por la presente ley.
6. Prorrogar la jurisdicción en favor de tribunales extranjeros, nacionales o provinciales y renunciar a oponer la defensa de inmunidad soberana y/o defensas de no justiciabilidad y otros compromisos habituales para operaciones con títulos de deuda y/o con cualquier otra operación de crédito público en los mercados internacionales.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

7. Acordar compromisos, declaraciones y restricciones conforme a prácticas y estándares habituales en los mercados para este tipo de operaciones.
8. Determinar la ley aplicable a las operaciones de crédito público autorizadas por la presente ley y/o contratos necesarios para su implementación, incluyendo leyes extranjeras.
9. Contratar y celebrar los acuerdos y/o contratos necesarios para la implementación y seguimiento de las operaciones autorizadas por la presente ley.
10. Negociar y celebrar contratos y convenios necesarios para el efectivo cumplimiento de las regulaciones aplicables en las distintas jurisdicciones involucradas, la elaboración de la documentación correspondiente conforme a los estándares del mercado y la obtención de calificaciones de riesgo en escala nacional y/o internacional mediante procesos de selección especiales y con reconocimiento de los honorarios que correspondan.
11. Suscribir acuerdos con agentes fiduciarios, de pago, de información, de custodia y otros necesarios para la instrumentación de las operaciones de crédito público autorizadas por la presente ley, incluyendo la emisión y colocación de títulos de deuda en condiciones de mercado.
12. Pagar los gastos necesarios para cumplir con lo previsto en esta ley.
13. Ceder en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria recursos provinciales o provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley N° 23.548 y sus modificatorias) o del régimen legal que lo sustituya, por el monto necesario para las operaciones de crédito público autorizadas en la presente ley.
14. Efectuar cualquier otro acto jurídico, administrativo o financiero que resulte necesario para la ejecución de lo previsto en la presente ley, en consonancia con sus objetivos y alcances.

Déjese establecido que los supuestos precedentes tienen carácter enunciativo.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, Finanzas y Hacienda, decidirá sobre la modalidad y procedimientos de selección adecuados para las contrataciones comprendidas y derivadas de las operaciones de crédito público autorizadas por la presente ley, encontrándose excluidos de las disposiciones de la Ley N° 2000-A.



ARTÍCULO 7°.- Se exime a todos los actos, contratos y operaciones que se realicen como consecuencia de lo previsto en esta ley de los tributos provinciales, creados o a crearse, que les fueran aplicables.

ARTÍCULO 8°.- La presente ley entra a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. ROBERTO GUTIÉRREZ
Ministro de Economía, Finanzas y Hacienda
PROVINCIA DE SAN JUAN



Dr. MARCELO ORREGO
Gobernador
Provincia de San Juan

